



FIJACION EN LISTA DE NULIDAD PROCESAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO
RADICADO BAJO EL NO. 2014-00021-00

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DEL TRASLADO
EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2014-00021-00 JOSÉ TOMÁS DE LA OSSA NAVARRO VS FRANCISCO ROBERTO TAMARA DE LA OSSA.	04 memoriales de nulidades procesales	viernes 30 de septiembre del 2022 a la hora de las 8:00 a,m.	Martes 04 de octubre de 2022 a las 5 P,M.

Señor Juez: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que indica que los traslados deben adelantarse de manera virtual. Para el caso en particular se trata de las solicitudes de Nulidades Procesales presentadas por el apoderado de la parte ejecutada, **en los memoriales de fecha 07 y 14 de junio, 08 de julio, y 01 de agosto del cursante año**, allegados al correo institucional de este despacho y se encuentran para correr traslado.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 134 del CGP en concordancia con el artículo 110 del mismo estatuto, se corre traslado a la contraparte de las nulidades presentadas por el apoderado de la parte ejecutada, por el término legal de tres (3) días en la página web de la Rama Judicial y en Justicia XXI Web (TYBA hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a,m).


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

Se desfija a las 5:00 p,m, de la tarde del veintinueve (29) de septiembre del 2022.


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

Artículo 110 CGP. TRASLADO. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del juzgado por un (1) día correrán desde el día siguiente.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

E-mail: germanmontesb@gmail.com

Cel. 3007119502

Sincé – Sucre

Señor

Juez 2° Promiscuo Municipal

Sincé – Sucre

Ref. Exp. # 2014-00021-00. Ejecutivo Singular. José De la Ossa vs. Francisco Támara.
PERDIDA DE COMPETENCIA- ILEGALIDAD DE AUTO Y NULIDADES INSANEABLES

El suscrito apoderado judicial del demandante FRANCISCO ROBERTO TAMARA DE LA OSSA, me permito en su nombre y representación manifestar la existencia de múltiples irregularidades dentro del trámite de este proceso de carácter insaneables como es la perdida de competencia del comisionado para realizar la entrega del inmueble rematado, ilegalidad parcial del auto del 03 de junio de 2022 y la existencia de nulidades insaneables que pretermiten la instancia de la diligencia de remate y de entrega dentro de este proceso, lo que paso a fundamentar así:

A.- NULIDAD ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN NACIONAL Y 14 DEL C.G.P. PRETERMINÓ LA INSTANCIA DE LA APROBACIÓN DEL AVALÚO.

Hechos:

1-. El apoderado de la parte ejecutante allegó al proceso el 30 de septiembre de 2019, factura del impuesto predial No. 2888 expedida por la Alcaldía de Sincé, para determinar el avalúo catastral del inmueble “Las Cumbres” objeto de este proceso identificado con matrícula 347-9434. **(Folio 31 y 32).**

2-. Aquel documento no es el idóneo para acreditar el avalúo catastral del inmueble.

3-. Frente a tal irregularidad, el despacho NO se abstuvo de darle trámite al memorial del apoderado y omitió requerirlo para que aportara el avalúo catastral expedido por la autoridad nacional con es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual si registra en su contenido información comercial de los inmuebles. **(Folio 34).**

4-. Esta irregularidad vulnera el derecho fundamental consagrado por el artículo 29 de la Constitución Nacional y contraría lo dispuesto en el artículo 14 y 133 numeral 2 del Código general del Proceso. Por lo que resulta evidente la nulidad de la diligencia de remate realizada el 25 de febrero de 2020 al haberse transgredido el debido proceso y pretermitido íntegramente la instancia de la diligencia de remate en este proceso, ya que no se siguieron las formas propias del debido proceso porque es nula de pleno derecho la prueba del avalúo catastral obtenida con violación de él en el incumplimiento de los términos que establece el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Derecho. El artículo 450 del C.G.P., en la parte final del inciso 1° del num 6°, dispone:

*Artículo 444: **Avalúo:** “(...)*

*(...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del **avalúo catastral** del predio (...)”*

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

E-mail: germanmontesb@gmail.com

Cel. 3007119502

Sincé – Sucre

En efecto, por ninguna parte la norma señala como avalúo la factura del impuesto predial, la cual dicho sea de paso sabemos, que su única función es ser documento de título de cobro del impuesto predial con el que cuentan las alcaldías.

En cuanto a lo que estipula el inciso 3° del artículo 452 del C.G.P., de que: “(...) Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes. (...)”, me permito indicar que este incidente de nulidad es absoluto y por tanto insaneable, y aunque no se haya alegado en la diligencia de remate, sigue siendo insaneable, pues al incumplirse con el documento idóneo establecido en la normatividad –Numeral 4 del art. 444 del CGP-, se pretermitió íntegramente la instancia de la aprobación y diligencia de remate y la prueba que se obtuvo y se allegó como fue la factura del impuesto predial No. 2888 expedida por la Alcaldía de Sincé con fecha de expedición 30 de septiembre de 2019 es nula de pleno derecho porque fue obtenida con violación del debido proceso conforme lo ordena el art. 29 constitucional y 14 del C.G.P, y se buscó tergiversar la norma.

B.- NULIDAD ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN NACIONAL Y 14 DEL C.G.P. PRETERMINÓ LA INSTANCIA DEL REMATE.

Hechos:

1-. El 27 de enero de 2020 el despacho fijó fecha de 25 de febrero de 2020 para realizar la diligencia de remate sobre el predio “Las Cumbres” con matrícula 347-9434.

2-. Acorde con lo establecido en la parte final del inciso 1° del numeral 6° del artículo 450 del Código General del Proceso, “(...) Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un **certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate** (...)”

Derecho. El artículo 450 del C.G.P., en la parte final del inciso 1° del num 6°, dispone:

Artículo 450: **Publicación del remate:** “(...)

(...) Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un **certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.** (...)”

3-. Esto indica que, si la diligencia de remate en este proceso la conoció la parte ejecutante el 27 de enero de 2020 que estaba prevista realizarse el 25 de febrero de 2020, debía allegar el certificado de libertad y tradición del predio “Las Cumbres” con matrícula 347-9434 con fecha de expedición del mes de enero anterior y para ello contaba con los días 28, 29, 30 o 31 de 2020.

Derecho. “Artículo 117. **PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

E-mail: germanmontesb@gmail.com

Cel. 3007119502

Sincé – Sucre

4-. Visto el escrito con sus anexos radicado en el proceso por el apoderado de la parte ejecutante el 24 de febrero de 2020 para los efectos de la norma arriba citada, se observa con tal claridad que allega el certificado de libertad y tradición del predio “Las Cumbres” con matrícula 347-9434 (Folio 26) no con la fecha de expedición dentro del mes de enero anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate sino con fecha de expedición de febrero 24 de 2020.

5-. Esta irregularidad vulnera el derecho fundamental consagrado por el artículo 29 de la Constitución Nacional y contraría lo dispuesto en el artículo 14 y 133 numeral 2 del Código general del Proceso. Por lo que resulta evidente la nulidad de la diligencia de remate realizada el 25 de febrero de 2020 al haberse transgredido el debido proceso y pretermitido íntegramente la instancia de la diligencia de remate en este proceso, ya que no se siguieron las formas propias del debido proceso porque es nula de pleno derecho la prueba del certificado de tradición obtenida con violación de él en el incumplimiento de los términos que establece la parte final del inciso 1° del numeral 6° del artículo 450 del Código General del Proceso.

Derecho: Constitución Política, art. 29, establece: “(...) *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*”

Código General del Proceso, art. 14, dispone: “*El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*”

6-. De hecho, el 25 de febrero de 2020 el despacho adelantó la diligencia de remate sin que se atendiera y corrigiera esta irregularidad realizando el despacho el control de legalidad del art. 132 del C.G.P., y que ordena el art. 42-12 ibídem, a fin de corregir la inobservancia de los términos de la parte ejecutante y la irregularidad generada por ello, en donde se debió decretar que se fijara nueva data para practicar otro remate ya si éste exigiendo el cumplimiento de la formalidad de aportar el certificado de libertad y tradición del mes anterior a la nueva fecha conforme lo ordena el art. 450, numeral 6°, inciso 1°, parte final. Sin embargo, ello no ocurrió.

Derecho:

“Artículo 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.

(...)

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar (...).

7-. La omisión de esa judicatura de no realizar control de legalidad para corregir esta irregularidad realizada por la parte ejecutante del término y formalidad procesal en la obtención de la prueba para el remate respecto al certificado de libertad y tradición, impidió a mi representado contar con nueva diligencia de remate que le permitiera antes de iniciada presentar escrito que acreditara el pago de la obligación demandada y las costas, lo que le hubiese permitido no ver afectado su patrimonio como hoy se muestra en el proceso.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

E-mail: germanmontesb@gmail.com

Cel. 3007119502

Sincé – Sucre

8-. En cuanto a lo que estipula el inciso 3° del artículo 452 del C.G.P., de que: “(...) Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes. (...)”, me permito indicar que este incidente de nulidad es absoluto y por tanto insaneable, y aunque no se haya alegado en la diligencia de remate, sigue siendo insaneable, pues al incumplirse los tiempos perentorios establecido en la normatividad arriba anotada, se pretermitió íntegramente la instancia de la diligencia de remate y la prueba que obtuvo y se allegó del certificado de libertad y tradición No. 347-9434 del predio rematado con fecha de expedición 24 de febrero de 2020 es nula de pleno derecho porque fue obtenida con violación del debido proceso, conforme lo ordena el art. 29 constitucional y 14 del C.G.P.

9- La jurisprudencia ha anunciado que la nulidad de pleno derecho de que trata el art. 29 constitucional y 14 del CGP, hace relación a la prueba obtenida con violación del debido que recae sobre la inobservancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, en especial en lo que atañe con el derecho de contradicción de la parte demandada que represento que es a quien se opone ésta. Que en el caso concreto obedece a que hubo una ruptura de este proceso ejecutivo con la producción e introducción del certificado de libertad y tradición 347-9434 del predio objeto del remate por parte del ejecutante con violación de los términos contenidos en el art. 450, numeral 6°, inciso 1°, parte final, lo que indica la transgresión del art. 29 constitucional, el 14 y el 133 numeral 2° del CGP, la cual es insaneable.

Derecho:

La Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, ha precisado que: “(...) además de las causales legales de nulidad, es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción (...)”

La Corte Suprema, sobre el mismo tópico, ha señalado que: “(...) la nulidad referida en el artículo 29 de la Constitución sólo se predica respecto de las pruebas obtenidas con violación al debido proceso (...)”

(Corte Suprema, SCS sentencia de tutela del 15 de marzo de 2007, exp. No. 23001-22-14-000-2006-01654-01.

Pruebas:

Son pruebas todas las normas que he mencionado y los hechos que aparecen comprobados en el expediente: **1)** Auto del 27 de enero de 2020 que fijó fecha para el remate el 25 de febrero de 2020 y que trata el hecho. **2)** Escrito de la parte ejecutante del 24 de febrero de 2020 –visible a folio 26 del expediente-, donde su apoderado entrega al despacho la constancia de publicación del remate y el certificado de tradición y libertad No. 347-9434 correspondiente al predio “Las Cumbres” con fecha de expedición 24 de febrero de 2020 y las demás militan en el expediente.

C-. Hechos respecto a la PERDIDA DE COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICIA DE SINCÉ:

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

E-mail: germanmontesb@gmail.com

Cel. 3007119502

Sincé – Sucre

1.- El 13 de mayo de 2021 ese despacho aprobó el remate del predio “Las Cumbres” con matrícula 347-9434, ordena su entrega y **se comisionó al Inspector de Policía del Municipio de Sincé.**

Lo anterior más adelante se confirma con el numeral tercero del auto del 03 de junio de 2022 que dispone realizar la diligencia de entrega a través del Inspector de Policía.

2.- Por autoridad de la propia ley, el artículo 38 del C.G.P., dispone que los inspectores de policía ejercen funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces **salvo para la recepción y practica de pruebas.**

3.- Al tenor del artículo 121 del C.G.P. *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”*

*....Será **nula** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...).”*

Parágrafo.- Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. (...).”

Y señala que plazo que puede ser prorrogado por seis (06) meses más.

4.- De acuerdo a lo anterior, el despacho expidió la comisión al Inspector de Policía el 13 de mayo de 2021, por lo tanto, se advierte que el término de que trata la norma en cita se encuentra vencido, desde el 13 de mayo de 2022, sin que hubiera el comisionado realizado la diligencia de entrega.

5.- Así las cosas, el despacho deberá declarar la pérdida de la competencia para realizar la diligencia de entrega el Inspector de Policía de Sincé y en consecuencia revocar el artículo tercero del auto del 3 de junio de 2022, suspendiendo la diligencia de entrega a cargo del inspector de policía de Sincé. Tal cual como se solicita se conceda en el numeral 1 del acápite de peticiones.

D.- Hechos respecto a la NULIDAD POR PRETERMINAR LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIENES:

1.- El artículo 512 del C.G.P., dispone que la entrega de los bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de ese código.

2.- Según constancia a folio 29 del expediente, el despacho realiza la diligencia de remate el 25 de febrero de 2020.

3.- El numeral 1 del artículo 308 del C.G.P., estatuye que *“(...) Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización **se notificará por estado**; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene **deberá notificarse por aviso.** (...).”*

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

E-mail: germanmontesb@gmail.com

Cel. 3007119502

Sincé – Sucre

4.- De acuerdo a la normatividad transcrita, como quiera que el apoderado de la parte rematante solicita la entrega del inmueble el 20 de enero de 2021, es decir pasados 30 días desde la ejecutoria la providencia del remate, debió fijarse por aviso y no por estado la providencia que ordena la entrega del bien el 13 de mayo de 2021.

5.- De la foliatura obrante en el expediente, se tiene que el juzgado mediante auto del 13 de mayo de 2021 ordena la entrega del bien objeto de este proceso y en la plataforma TYBA se registra que se notifica por estado del 14 de mayo de 2021

6.- Esta irregularidad vulnera el derecho fundamental consagrado por el artículo 29 de la Constitución Nacional y contraría lo dispuesto en el artículo 14 y 133 numeral 2 del Código General del Proceso. Por lo que resulta evidente la irregularidad de la orden para la diligencia de entrega contenida en los autos del 13 de mayo de 2021, 26 de julio de 2021 y 3 de junio de 2022, al haberse transgredido el debido proceso y pretermitido íntegramente la instancia de la diligencia de entrega en este proceso, ya que no se siguieron las formas propias del debido proceso porque es nula de pleno derecho las actuaciones con violación de él, al incumplirse los términos que establece el numeral 1° del artículo 308 del Código General del Proceso.

Petición:

1.- Por las razones jurídicas expuestas y los hechos probados, solicito Revocar el auto del 3 de junio de 2022 en lo concerniente al numeral tercero donde se comisiona al Inspector de Policía para practicar la diligencia de entrega y decretar que ese funcionario administrativo ha perdido competencia para practicar de dicha diligencia. En consecuencia, ordenar la suspensión de la diligencia de entrega contemplada en ese proveído y librar la comunicación del caso al comisionado.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

E-mail: germanmontesb@gmail.com

Cel. 3007119502

Sincé – Sucre

2-. Revocar en todas sus partes por ilegal el auto del 19 de noviembre de 2019 que le da trámite a la factura de impuesto predial No. 2888 de 30 de septiembre de 2019 expedida por la Alcaldía de Sincé como avalúo catastral para el remate del inmueble objeto de este proceso, conforme con lo expuesto y probado ampliamente a lo largo de esta nulidad absoluta e insaneable debidamente conformada al preterminar la instancia de la diligencia de remate.

3-. Como se demostró y fundamentó en derecho a lo largo de este escrito, solicito con base en los múltiples pronunciamientos que ha desarrollado ampliamente por la jurisprudencia de las altas cortes, de que para corregir los errores judiciales que se profieran en contravía del ordenamiento legal, no atan al juez ni a las partes, y conforme con lo expuesto y probado ampliamente a lo largo de esta nulidad absoluta e insaneable debidamente conformada, que sea revocada en todas sus partes la diligencia de remate celebrada por ese despacho el día 25 de febrero de 2020, dentro del proceso que acusa la referencia.

4-. Revocar en todas sus partes por ilegal los autos del 13 de mayo de 2021, 26 de julio de 2021 y 3 de junio de 2022 que aprueba la diligencia de remate y ordena la diligencia de entrega del inmueble objeto de este proceso ejecutivo, conforme con lo expuesto y probado ampliamente a lo largo de esta nulidad absoluta e insaneable debidamente conformada al preterminar la instancia de la diligencia de entrega.

Atentamente,



Germán Montes Buelvas

C.C. N°. 92.029.057 de Sincé

T.P. N°. 96.807 del CSJ.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

E-mail: germanmontesb@gmail.com

Cel. 3007119502

Sincé – Sucre

Señor

Juez 2° Promiscuo Municipal

Sincé – Sucre

Ref. Exp. # 2014-00021-00. Ejecutivo Singular. José De la Ossa vs. Francisco Támara.

NULIDAD SUPRALEGAL Y PROCESAL

El suscrito apoderado judicial del demandante FRANCISCO ROBERTO TAMARA DE LA OSSA, me permito en su nombre y representación formular la existencia de nulidad dentro del proceso con base en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 14, 117 incisos 1° y 2°, 136 Parágrafo único y 444 numeral 4 y 6° del Código General del Proceso, me permito manifestarle que formulo bajo el tramite incidental nulidad absoluta e insaneable al haberse transgredido el debido proceso y pretermitido íntegramente la instancia de la diligencia de remate en este proceso, ya que no se siguieron las formas propias del debido proceso en el juicio ejecutivo porque lo que es nula de pleno derecho la prueba aportada con violación de él, hechos que demostraré a continuación:

I).- NULIDAD ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Hechos:

- 1-. Mediante auto del 13 de junio de 2017, se dispone seguir adelante con la ejecución dentro de este proceso.
- 2-. El día 30 de septiembre del año 2019 el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial con el que arrima avalúo del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.
- 3-. Por auto del 02 de octubre de 2019 se dio traslado al avalúo del bien inmueble objeto de este proceso con M.I. N° 347-9434, fundamentada la decisión del despacho en la constancia secretarial de la misma fecha, en la cual constaba que, el apoderado de la parte demandante el día 30 de septiembre del año en curso presentó memorial en el que arrima avalúo del inmueble embargado y secuestrado y se encuentra para dar traslado.
- 4-. Dos (2) años después de ordenarse seguir adelante la ejecución es que se presenta el supuesto avalúo sin dictamen y se ordena dar traslado al demandante
- 5-. Es así como se evidencia que el supuesto avalúo (factura de impuesto predial) allegado por la parte demandante es extemporáneo, por cuanto, no fue presentado bajo el presupuesto contemplado en el numeral 1° del artículo 444, es decir, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución, sino a los casi dos (2) años de la ejecutoria del proveído de seguir adelante con la ejecución.
- 6-. La otra irregularidad consiste en que con la entrega al juzgado del supuesto avalúo no se acompañó el dictamen que exige la parte final del numeral 4 del artículo 444 del CGP, para poder

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

E-mail: germanmontesb@gmail.com

Cel. 3007119502

Sincé – Sucre

realizar la diligencia de remate, con lo cual se pretermitió esa instancia y por ello es insaneable esa irregularidad.

7-. Ante la presentación extemporánea del ese avalúo, el despacho desatendió lo dispuesto por el numeral 4 y 6 del artículo 444 del CGP y optó por continuar con el trámite del proceso con esa irregularidad. Veamos.

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. (...)

*6-. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, **salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos.***

Y vemos que las reglas previstas para inmuebles están contempladas en el numeral 4 del mismo artículo, la que también fue desconocida por el despacho.

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, **con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen** obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

8-. No obstante ser evidentes estas irregularidades, el juzgado omite el deber de realizar control de legalidad sobre las actuaciones (Num. 12 art. 42 del CGP) y el 7 de noviembre de 2019, imparte aprobación del avalúo con las falencias denunciadas.

9-. Cualquiera que revise el trámite de este ejecutivo, observa que el despacho judicial se ha caracterizado por el desacato de la ley y el ejercicio parcializado de sus funciones respecto a los derechos y garantías del demandado así como desatender los deberes como juez de garantizar el equilibrio de las partes, y que todas y cada una de las decisiones que se han adoptado al interior del proceso se realizaron desatendiendo los requisitos de cada una de las etapas procesales que establecen las normas procesales propias del juicio ejecutivo, ultrajando los derechos de defensa y contradicción de mi representado.

II-. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ESTA NULIDAD

En el caso denunciado estamos frente a un defecto procedimental absoluto que encuentra su fundamento constitucional en el artículo 29 y consiste en que la autoridad judicial dejó de aplicar la norma que establece el procedimiento para el juicio ejecutivo en materia de presentación del avalúo señalado en el artículo 444 numerales 1, 4 y 6 y opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica.

La prueba del avalúo que sirvió para realizar la diligencia de remate fue obtenida con violación del debido proceso constitucional y es nula de pleno derecho, que recae sobre la inobservancia las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba.

Los hechos demuestran en este trámite que la presentación de prueba del avalúo extemporáneo y de no aportarse el dictamen en tratándose de inmuebles (Art. 444 num. 1, 4 y 6) y con fundamento

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

E-mail: germanmontesb@gmail.com

Cel. 3007119502

Sincé – Sucre

en el artículo 164 del CGP de que, **“Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”**, no cumplió con la prohibición de incorporar al plenario las que no cumplan con el principio constitucional al debido proceso.

No puede perderse de vista que, si bien el impulso y contradicción en el trámite de un proceso le corresponden a las partes, los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se consagra en el artículo 8 del CGP; de igual manera, el numeral 5 del artículo 42 del CGP, dispone que son deberes del juez, adoptar las medidas autorizadas por este código para **sanear los vicios de procedimientos o precaverlos**. Con fundamento en lo anterior, se demuestra en este caso que se desatendieron las funciones de instrucción del proceso, tendientes a evitar futuras nulidades, pues a pesar que en el expediente se encontraba el memorial del apoderado del ejecutante aportando el referido avalúo extemporáneamente y sin que se acompañara el dictamen por el bien un inmueble, se autorizó su traslado y se aprobó, acogiéndolo con esas irregularidades.

Extraña que el juzgado con esas decisiones de permitir se presente un avalúo extemporáneo y sin acompañarlo del dictamen por tratarse de inmueble, rompa la igualdad procesal e incline la balanza procesal a favor de la parte demandante, cuando, por el contrario, la ley en su un mandato procesal de la parte final del numeral 4 del artículo 444 del CGP, busca con ello es que ante la controversia generada sobre el punto del avalúo del inmueble embargado y secuestrado, pueda echarse mano de un recurso adicional, en donde un auxiliar de la justicia, pueda rendir un dictamen imparcial sobre el valor comercial del inmueble.

Ante tales irregularidades, resultaba imposible señalar fecha para practicar el remate y por tanto, se torna arbitraria la decisión que al efecto se adoptó y que impidió al aquí ejecutado conocer el dictamen que se debe acompañar con el avalúo del bien del que es propietario.

Examinado el escenario factico que se acaba de explicar a la luz de las disposiciones enunciadas, es patente que se configuró la causal de nulidad constitucional del artículo 29 y legal previstas en el numeral 2 del artículo 133 y 164 del CGP.

III-. PRUEBAS

Todas militan en el expediente a Folio 18 y 19 (auto de seguir adelante la ejecución del 13 de junio de 2017).

A folios 31, 32, 33 y 34, escrito del apoderado del ejecutante del 30 de septiembre de 2019 (Escrito aportando avalúo –Factura de impuesto predial- y certificado de libertad y tradición 347-9434, auto del 2 de octubre de 2019 que corre traslado del avalúo, auto del 7 de noviembre de 2019 que aprueba el avalúo).

IV-. PETICIÓN:

1-. Como se demostró y fundamentó en derecho a lo largo de este escrito, solicito con base en los múltiples pronunciamientos que ha desarrollado ampliamente por la jurisprudencia de las altas cortes, de que para corregir los errores judiciales que se profieran en contravía del ordenamiento legal, no atan al juez ni a las partes, y conforme con lo expuesto y probado ampliamente a lo largo de este incidente de nulidad absoluta e insaneable debidamente conformada, que sea decreta la

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

E-mail: germanmontesb@gmail.com

Cel. 3007119502

Sincé – Sucre

NULIDAD en todas sus partes de los autos de fecha 2 de octubre de 2019, 7 de noviembre de 2019, auto del 27 de enero de 2020, la diligencia de remate celebrada por ese despacho el día 25 de febrero de 2020 y la que aprueba el remate del 13 de mayo de 2021.

2-. Ordenar repetir el avalúo que cumpla con los requisitos exigidos por los numerales 1 y 4 del artículo 444 de CGP, por tratarse el bien objeto de este proceso un inmueble.

Atentamente,



Germán Montes Buelvas

C.C. N°. 92.029.057 de Sincé

T.P. N°. 96.807 del CSJ.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

E-mail: germanmontesb@gmail.com

Cel. 3007119502

Sincé – Sucre

Señor

Juez 2° Promiscuo Municipal

Sincé – Sucre

Ref. Exp. # 2014-00021-00. Ejecutivo Singular. José De la Ossa vs. Francisco Támara.
NULIDAD INSANEABLE Y PERDIDA DE COMPETENCIA FUNCIONAL

El suscrito apoderado judicial del demandante **FRANCISCO ROBERTO TAMARA DE LA OSSA**, me permito en su nombre y representación formular la existencia de nulidad dentro del proceso con base en el artículo 29 de la Constitución Política, en el numeral 3 del artículo 140 e inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, me permito manifestarle que formulo bajo el tramite incidental nulidad absoluta e insaneable al haberse transgredido el debido proceso y pretermitido íntegramente la instancia de seguir adelante la ejecución, ya que no se notificó personalmente la sentencia de seguir adelante la ejecución sino que se fijó en estado No. 049 del 14 de junio de 2017 por lo que no se siguieron las formas propias del debido proceso en el juicio ejecutivo infringiendo la normatividad del Código de Procedimiento Civil vigente para la época de la referida actuación, hechos que demostraré a continuación:

I.- FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1°)- La demanda ejecutiva se presentó el 03 de febrero de 2014 – en vigencia del CPC- y el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sincé profiere mandamiento de pago el 10 de febrero de 2014- tambien en vigencia del CPC-. Y el proceso cuando entró en vigencia el CGP el 1 de enero de 2016 no contaba aún con sentencia de seguir adelante la ejecución.

2°)- El art. 625 de la Ley 1564 de 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-CGP-.), corregido por el art. 13 del Decreto N°. 1736 de 2012, es en lo pertinente al caso concreto del siguiente tenor:

“Artículo 625. Tránsito de Legislación. Numeral 4.: En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir **la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución**. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Y de conformidad con el ACUERDO No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 *“Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”*, LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, fijó la fecha para su entrada en vigencia íntegramente en todos los distritos judiciales del país, el **01 de enero de 2016**.

Al respecto, ha expuesto la **Sala de Casación Civil**, al advertir que: *“...el funcionario judicial frente a un caso de sucesión o tránsito de legislación, debe preguntarse, en primer término, la*

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

E-mail: germanmontesb@gmail.com

Cel. 3007119502

Sincé – Sucre

clase de proceso que se está tramitando, luego la etapa que se está surtiendo y después cotejarla o compararla con las pautas del 625”.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC8845-2016, de 1º de julio, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 6600131030032010-00207-01

3º).- La notificación de la sentencia de seguir adelante la ejecución dentro de este proceso calendarada el 13 de junio de 2017 no debió surtirse por estado, pues ese juzgado aplicó incorrectamente el tránsito de legislación, siendo lo correcto haberlo hecho personalmente o por edicto, como quiera que el artículo 625 del Código General del Proceso (CGP), establece que si el proceso ejecutivo está en curso y al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 (CGP) ya precluyó el término para interponer excepciones, el proceso continuará tramitándose con la legislación anterior hasta la sentencia. Razón por la cual, en este proceso la sentencia de seguir adelante la ejecución no se podía considerar un acto desligado de la notificación, luego entonces, la sentencia del 13 de junio de 2017 debió notificarse personalmente o por edicto y no por el estado No. 049 de 14 de junio de 2017 como prevé el nuevo estatuto procesal, el cual aún no era aplicable a este asunto.

La normatividad anterior Código de Procedimiento Civil denominada de manera general el acto de seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo como “**sentencia**”, veamos:

“Artículo 516.- *Practicados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (...)*”

4º).- Sin duda alguna, en el actuar del despacho hubo una pretermisión ilícita (obvió, suprimió o evitó el despacho hacer el acto de notificación personal de la sentencia de seguir adelante la ejecución) de la garantía procesal a recibir notificación personal para interponer recurso de reposición y por consiguiente se configura una nulidad insaneable.

El artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, establecía en su momento:

“Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto (...)”

5º).- En el presente proceso no se ha surtido como tampoco intentado personalmente la notificación de la sentencia de seguir adelante la ejecución del 13 de junio de 2017 al demandado, no obstante que el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil señala que las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser sustituidas por los funcionarios como en este caso lo hizo la judicatura manifiestamente.

6º).- Por otro lado, desde el 1 de enero de 2016 se inició el cómputo del plazo de un año a que alude el artículo 121 del CGP.

“Artículo 121.- *“(...) no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.(...)”.*

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

E-mail: germanmontesb@gmail.com

Cel. 3007119502

Sincé – Sucre

En este proceso no se evidenciarse causa legal de suspensión en ese término y el referido término corrió desde el 20 de abril de 2016 (entró en vigencia el artículo 121 del CGP) hasta el día 12 de junio de 2017 y la sentencia de única instancia denunciada aquí se profirió el 13 de junio de 2017, es decir, por fuera del término legal para tal efecto de un (1) año.

Siendo así las cosas, se concluye que en este proceso se configura la pérdida automática de ese despacho para dictar la nueva sentencia de seguir adelante la ejecución y seguir conociendo del proceso a que se contrae el artículo 121 del CGP, por vencimiento del término para dirimir la controversia, en tanto, acorde con las particularidades del asunto y las reglas de transición de la legislación entre el Código de Procedimiento Civil y el General del Proceso, en vigencia de este último, el juicio duró más de un año, pues ese era el lapso con que contaba el Juzgador para proferir su sentencia, mismo que no fue atendido y además, tampoco manifestó, de manera expresa, la intención de hacer uso de la prórroga que por 6 meses la misma norma contempla.

7°.- Ante la pérdida automática de competencia funcional del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, el expediente debe ser remitido para su trámite al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé de esta ciudad, para que asuma competencia y profiera la providencia respectiva.

DERECHO:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.”

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

III-. PRUEBAS

Todas militan en el expediente a Folio 18 y 19 (auto de seguir adelante la ejecución del 13 de junio de 2017).

IV-. PETICIÓN:

1.- Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 13 de junio de 2017 mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

2.- Subsananar la actuación practicando por secretaría al demandado la notificación personal de la sentencia del 13 de junio de 2017 mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

E-mail: germanmontesb@gmail.com

Cel. 3007119502

Sincé – Sucre

3-. Ante la pérdida automática de competencia funcional del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, disponga la remisión del expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé de esta ciudad, para que asuma competencia y profiera la providencia y actuaciones respectivas.

Atentamente,



Germán Montes Buelvas

C.C. N°. 92.029.057 de Sincé

T.P. N°. 96.807 del CSJ.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

E-mail: germanmontesb@gmail.com

Cel. 3007119502

Sincé – Sucre

Señor

Juez 2° Promiscuo Municipal

Sincé – Sucre.

E.S.M.

Ref. Exp. #2014-00021-00. Ejecutivo Singular de Tomás De la Ossa vs. Francisco Támara.

Asunto: NULIDAD DEL AVALÚO.

Como apoderado de la parte demandada, de manera respetuosa expongo:

1-. Por auto del 13 de junio de 2017, se ordena seguir adelante la ejecución en este proceso la que fue notificada por estado del 14 de junio de 2017. (fls. 18 a 20 del C2).

2-. Por diligencia del 29 de mayo de 2019 se consume el secuestro del inmueble “Las Cumbres” con M.I. 347-9434. (fls. 22 y 23 del C2).

3-. El día 30 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte demandante presenta extemporáneamente un avalúo del inmueble “Las Cumbres”, (fls. 31 y 32 del C2), porque el numeral 1 del art. 444 del C. G. del Proceso, establece 20 para presentarlo oportunamente después de practicado el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia de seguir adelante la ejecución.

4-. El numeral 6° del artículo 444 ibídem, dispone que *“Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.”*

5-. La anterior regla nos traslada al numeral 4 de la misma norma, que señala: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*

6-. A pesar que el avalúo fue allegado posteriormente a los veinte (20) días siguientes que exige la norma, es decir, a la práctica del embargo y secuestro y a la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución, por proveído del 02 de octubre de 2019 (fl. 33) el despacho le imparte el trámite indicado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso para aprobarlo el 7 de noviembre de 2019 (fl. 34 del C2). Se observa que el despacho a través del auto de 02 de octubre de 2019 aplica la norma del numeral 2 del artículo 444 como si las partes hubiese presentado avalúo oportunamente.

7-. En este caso, lo único claro fue que las partes no aportaron avalúo oportunamente como lo establece el numeral 1 del art. 444 del C. G. del Proceso y que en consecuencia al despacho le correspondía acudir a las reglas generales de valoración de los bienes raíces como le señalaba el

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

E-mail: germanmontesb@gmail.com

Cel. 3007119502

Sincé – Sucre

numeral 6 del art. 444 *ibidem.*, para aplicar lo establecido en el numeral 4 de ese artículo 444. No se evidencia en el expediente esa actuación del despacho.

8-. El numeral 6 del art. 444 del C. G. del Proceso, prevé el decreto judicial oficioso para determinar el avalúo del bien a rematar cuando no se allega oportunamente avalúo.

9-. Haber avaluado en esas circunstancias el predio “Las Cumbres” fue una irregularidad y llevó a que se aprobara con un valor tan notablemente inferior al real por \$131.445.000, que no guarda tono con las reglas de la experiencia, toda vez que, de conocimiento público es, que, por lo general, la finca raíz tiende a tener un valor superior al que dice una factura de impuesto predial con el que se avaluó, a partir de lo cual debía fluir duda razonable de que el valor de la finca “Las Cumbres” materia del avalúo no correspondía al real y material, pues 64 hectáreas más cinco mil metros aproximadamente en este municipio de Sincé y a 20 minutos de su casco urbano no podría estar por debajo de los \$ 768.000.000.

10-. Así las cosas, en este caso se encuentra imperativo efectuar el control de legalidad al que hace alusión el artículo 132 del C. G. del P., efectuándolo sobre los autos del 02 de octubre y 07 de noviembre de 2019, para dar observancia a lo dispuesto en el artículo 4° *ibidem*, que en su tenor literal indica: **“El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”**

11-. El precio disímil que el juzgado estableció ilegalmente al predio de forma descomunal al real, estructura una irregularidad de carácter sustancial comoquiera que con ello se mancillaron prerrogativas constitucionales como el derecho a la propiedad de mi representado, en el entendido que si bien el proceso ejecutivo tiene como fin lograr el pago de la obligación, en este caso, con el producto de la venta del bien materia del embargo y secuestro, lo cierto es que ello no habilita para proceder en perjuicio de su patrimonio, ya que el Estado a través de un juez de la república le está desvalorizando ilegalmente un bien a mi representado.

12-. En tal sentido importa recordar que bajo el amparo del artículo 11 del C. G. del P., **“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”**

13-. Entonces, so pretexto de una aplicación mecánica de la norma, no puede soslayar el despacho aspectos materiales que demandan la adopción de medidas razonables para proceder salvaguardando las prerrogativas constitucionales de ambos extremos litigiosos.

14-. Sobre este punto, el anterior apoderado de mi representado el 16 de diciembre de 2020 se dirigió al despacho para manifestarle su inconformidad con el valor irrisorio del avalúo del inmueble “Las Cumbres”, lo que llevó al escenario la duda razonable respecto del valor aprobado en este asunto, pero el despacho no indagó a profundidad la situación y aplicó el numeral 6 del art. 444 del C. G. del P., como hizo uso de los poderes que le otorga la ley para el saneamiento procesal.

15-. El avalúo así incorporado y aprobado como prueba por el despacho fue obtenido con violación del debido proceso y las formas propias del juicio ejecutivo.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

E-mail: germanmontesb@gmail.com

Cel. 3007119502

Sincé – Sucre

El juzgado transgredió la norma constitucional del artículo 29 de que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales (...)”

(...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

El artículo 14 del C. G. del Proceso, dispone que “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

16- La presente solicitud de ilegalidad de auto es procedente habida cuenta que el presente trámite no ha terminado en los términos del artículo 461 del C. G. del Proceso.

17- Finalmente, para claridad de su señoría el suscrito asumió la defensa en este proceso hace solo un año.

DERECHO

Se violaron, además de las normas informadas, el artículo 29 constitucional y 14 del Código General del Proceso. (fl. 34 del C2).

El juzgado transgredió la norma constitucional del artículo 29 de que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales (...)”

(...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

El artículo 14 del C. G. del Proceso, dispone que “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

No se atendió el C. G. del Proceso, que señala:

*“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. **La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.***

(Resaltado fuera del texto).

COLORARIO

Está comprobado que ninguna de las partes allegó el avalúo del inmueble aludido dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 444 *ibidem*, el cual prevé que debe efectuarse dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, del auto que ordena seguir adelante la

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

E-mail: germanmontesb@gmail.com

Cel. 3007119502

Sincé – Sucre

ejecución, o de consumado el secuestro, según el caso, siendo aplicable al caso concreto los dos supuestos, pues posteriormente a que se dictara el auto de seguir adelante la ejecución el 13 de junio de 2017 y se practicara la diligencia de secuestro el día 29 de mayo de 2019, fue que la parte demandante extemporáneamente el día 30 de septiembre de 2019 allega al juzgado una factura de impuesto predial como supuesto avalúo.

Y que ante esa orfandad probatoria del avalúo el juez no actuó en aplicación del numeral 6° del artículo 444 del Código General del Proceso, que era la regla por la que se debía llevar el trámite del avalúo debido a la extemporaneidad explicada.

PRUEBAS

Todas las actuaciones señaladas como respaldo a los hechos denunciados militan en el expediente y aparecen registradas en el expediente virtual y en el archivo personal del suscrito en caso de pérdida de alguna pieza probatoria o reconstrucción del expediente. Todos los hechos aparecen comprobados en el expediente.

PETICIÓN

1-. EFECTUAR el control de legalidad del presente asunto, conforme a los artículos 4, numeral 12 del art. 42 y 132 del Código General del Proceso,

2-. Dejar sin efectos las actuaciones consignadas en los autos del 02 de octubre de 2019 y 07 de noviembre de 2019 que aprobó el avalúo, y en su lugar, decretar de oficio el avalúo acudiendo al avalúo catastral, en aplicación de los numerales 4° y 6° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Atentamente,



GERMÁN MONTES BUELVAS

C.C. N°. 92.029.057 de Sincé

T.P. N°. 96.807 del CSJ.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

E-mail: germanmontesb@gmail.com

Cel. 3007119502

Sincé – Sucre
